

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Buenas tardes Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **un juicio ciudadano, dos juicios de inconformidad y tres propuestas de tesis relevantes** cuyas claves de identificación, partes interesadas y rubros se precisaron en la convocatoria y lista complementaria respectivas a las que se les dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	JIN-018/2018	KARLA AZUCENA DÍAZ LÓPEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN EL DISTRITO 6 EN JALISCO, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 6, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JDC-147/2018	LAURA ANGÉLICA MARTÍNEZ Y OTROS	AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO
3	JIN-102/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 6, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Nº	RUBRO
1	PARTICIPACIÓN EN UN PROCESO INTERNO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NO ES IMPEDIMENTO PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO A OTRO PARTIDO.
2	RENUNCIA CUANDO MENOS DE TRES AÑOS DE UN PARTIDO POLÍTICO NO ES EXIGIBLE A UN MILITANTE COMO REQUISITO PARA SER CANDIDATO INDEPENDIENTE.
3	COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN UN MUNICIPIO DISTINTO AL QUE SE CONTIENDE. NO NECESARIAMENTE IMPLICA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA.

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario. Con fundamento en el artículo 30 fracción VII del Orden del Día propongo que las tesis relevantes se retiren del Orden del día para su mayor discusión, se somete a votación económica si están de acuerdo con el Orden del Día.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: "A favor".

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: "A favor".

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación por unanimidad, se aprueban retirar del Orden del Día propuesto las tesis relevantes

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos acuerdan: Retirar las tesis relevantes del Orden del Día propuesto.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Visto lo anterior y en razón de que el Juicio de Inconformidad con número de registro **018/2018**, se encuentra en la ponencia a cargo del Magistrado **José de Jesús Angulo Aguirre**, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, con la venia del Pleno, solicito la presencia de la Maestra Guadalupe Lucía Sánchez Vital relatora de la ponencia a mi cargo para que de cuenta a este Honorable Pleno del asunto en referencia.

JIN-018/018

MAESTRA GUADALUPE LUCIA SÁNCHEZ VITAL (Transcripción de la cuenta rendida)

Buenas tardes, con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados integrantes de este Pleno.

Procedo a dar cuenta conjunta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 18 de 2018, promovido por Karla Azucena Díaz López, en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito 6 en el Estado de Jalisco, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, del Distrito Electoral 6 local, la declaración de validez, la expedición de constancia de mayoría, la nulidad de la votación recibida en casillas, así como por la nulidad de la elección.

En su escrito de demanda, la actora pretende sea decretada la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas del distrito, invocando para tales efectos las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, IV, IX, X y XIII del artículo 636 del Código Electoral; de igual manera señala que la elección debe declararse nula, por considerar que se acreditan irregularidades en más del 20 % de las casillas impugnadas.

I. En ese orden de ideas, por lo que ve a la causal de nulidad prevista por el artículo 636, fracción I del Código Electoral, que establece que la votación recibida en casilla es susceptible de ser anulada, si la casilla se instala en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, contrario a lo aseverado por la parte actora, de los documentos públicos que obran en del expediente, se desprende que la casilla en cuestión efectivamente se instaló en el domicilio señalado en el encarte, por lo que su agravio resulta infundado.

II. Respecto al agravio en el que la actora señala que se actualiza la causal de nulidad prevista artículo 636, fracción IV del Código Electoral, pues a su decir no se levantó acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, argumentando que en ninguno de los casos

puede comprarse que los paquetes se hubieran entregado oportunamente, y dada la falta de esa formalidad, bajo la óptica de la actora, procede que se determine que se actuó fuera del plazo que marca la ley.

Contrario a lo que afirma la Promovente, en autos quedó acreditado que el Consejo Distrital sí elaboró las actas respectivas, tanto el "Acta Circunstanciada levantada con motivo de la Jornada Electoral" como el "Acta de la Sesión Especial Permanente celebrada el día 1 uno de julio", que se integra de un "Anexo 3", consistente en el Acta circunstanciada realizada con motivo de la recepción de los paquetes electorales.

En el proyecto quedó detallada, la fecha y hora de entrega de los paquetes electorales de todas y cada una de las casillas impugnadas, haciendo constar que los datos fueron extraídos de las documentales públicas, con valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas constan.

Concluyéndose que las horas de recepción de los paquetes electorales del Distrito 6, pueden considerarse como parte un proceso electoral normal, ya que existió un flujo constante e ininterrumpido en el proceso de entrega-recepción de los paquetes, sin que haya habido tiempos muy disímiles de entrega, de ahí lo infundado del agravio.

Se advirtió que los únicos casos de excepción, en que los paquetes electorales tardaron un lapso más prolongado en llegar al Consejo Distrital, son los 3 tres paquetes correspondientes a las casillas 3037 C 1, 3072 B y 3033 C 8 que fueron recibidos a las 8:22, 8:28 y 8:37 de la mañana del 2 dos de julio, respectivamente. Sin embargo, dado que la causal de nulidad en estudio busca salvaguardar la autenticidad del voto ciudadano emitido, no basta el simple transcurso del tiempo, para tenerla por acreditada, sino que es necesario además, que se acrediten elementos que hagan imposible tener certeza sobre la autenticidad del contenido de los paquetes electorales o los resultados de la votación recibida en determinada casilla, para proceder a anularla.

En las relatadas condiciones, en autos no existen probanzas o indicios para dudar de la integridad de los paquetes electorales, ni de los resultados derivados de los mismos, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada y se declara infundados los motivos de agravios aducidos por la actora.

III. *Continuando, la actora solicita la nulidad de la totalidad de las casillas, señalando que se actualizaba la causal prevista en el artículo 636, fracción IX del Código Electoral, consistente en que el escrutinio y cómputo se realice, sin causa justificada, en local diferente al determinado por el órgano electoral correspondiente.*

Sin embargo, del propio escrito puede inferirse válidamente lo que pretende impugnar es el recuento total de votos realizado a la elección, bajo el argumento de haberse realizado esta actividad fuera de la residencia oficial del Consejo Distrital, sin existir constancia por escrito que así lo autorizara, aduciendo que además, no se levantó la acta circunstanciada respectiva.

De lo anterior, resulta evidente que el marco normativo electoral únicamente establece, respecto a esta causal, que se actualiza la nulidad de casillas, cuando el escrutinio y cómputo de éstas no se practiquen, con causa justificada, en el lugar aprobado para su

instalación; sin embargo, nada regula respecto a anular un recuento de votación realizado fuera del domicilio del órgano electoral competente, tal y como pretende la actora que se analice su agravio.

No obstante lo anterior, para garantizar el principio de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, y no dejar en estado de indefensión a la promovente, se analizó este agravio realizando una interpretación en conjunto con la normativa aplicable, y así verificar si el ejercicio realizado por la autoridad responsable cumple con el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad planteada en este agravio respecto del total de las casillas instaladas en el Consejo Distrital 6 local, resulta infundada, toda vez que, si bien es cierto que el recuento de la votación se llevó a cabo en un domicilio diferente al que originalmente ocupaba la sede del órgano electoral, también es cierto, que el domicilio en el que se llevó a cabo el recuento fue aprobado con las formalidades legales aplicables y cumpliendo con los requisitos que al efecto imponen los lineamientos aplicables.

IV. Por otro lado, en el proyecto se propone que en aplicación de la suplencia de la deficiente expresión de agravios, atendiendo a la causa de pedir de la actora, realizar el estudio de 7 siete casillas impugnadas, a la luz de la causal de nulidad genérica, regulada en la fracción X, del artículo 636 del Código Electoral.

En ese contexto, de los agravios formulados por la actora se desprende que su inconformidad respecto de 3 casillas consiste -en que a decir de la promovente- existe doble acta de recuento, entre las cuales existen discrepancias en el conteo de votos, además de que al existir dos actas de recuento no se puede saber con certeza cuál es la real.

Sin embargo, del análisis de los documentos que obran en autos, no se advierte que efectivamente las casillas impugnadas contaran con doble acta de recuento, por lo tanto la actora no acredita, siquiera de forma indiciaria, los hechos en que sustenta su impugnación, resultando infundado el agravio en cuestión.

Respecto de 2 casillas señala que existen inconsistencias entre los datos referidos en el sistema "SISCO", y los datos plasmados en el acta de recuento, los cuales favorecen al candidato de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, la autoridad responsable sustentó que acorde a sus lineamientos, el sistema denominado o conocido como SISCO, se trata únicamente de una herramienta informática que sirve como instrumento de apoyo que permite el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo. Sin que se desprenda, que la información allí capturada sea la base de la sumatoria total de votos asentada en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección impugnada, de ahí que se torne infundado el agravio.

Ahora, en relación a la casilla 3377 B, respecto de la cual la parte actora sustenta su agravio diciendo que "se encontró el paquete abierto pero sin boletas o votos".

Del análisis minucioso del material probatorio, no se desprende la existencia de indicios o probanzas que apoyen el dicho de la actora, antes bien, los elementos descritos, llevan a que este Tribunal concluya

válidamente que las boletas con los votos emitidos en la casilla impugnada, sí se encontraban dentro del paquete electoral correspondiente, por lo tanto su agravio resulta infundado.

Por lo que ve a la casilla 3062 C1 en donde la actora manifiesta que “todo el paquete electoral está extraviado”, de constancias se advierte que se tiene por acreditada la irregularidad alegada.

Sin embargo, este Tribunal no considera que la irregularidad suscitada trastoque la certeza de la votación, en virtud de que la voluntad ciudadana quedó asentada en los resultados de la votación plasmada en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por lo que, en los términos expuestos resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por la actora, pero inoperante dado que no se reúnen los elementos necesarios para la declaración de la nulidad de la votación en dicha casilla.

Finalmente, en cuanto al agravio en el que la actora se duele de un faltante de votos en el acta de recuento, en el proyecto concluye válidamente que la Constancia Individual de Punto de Recuento levantada por la autoridad electoral respecto de la casilla 3020 C8, contiene un dato erróneo.

En tales circunstancias, al encontrarnos ante un error de la autoridad electoral en la Constancia de Recuento, y teniendo además en consideración que las actas electorales son levantadas por ciudadanos que si bien están capacitados, no cuentan con una instrucción profesionalizaste. Se pondera que la voluntad de los electores que de buena fe emitieron su voto el día de la jornada electoral, se encuentra amparada en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, y se determina que lo procedente es recomponer el Cómputo Distrital, para efecto de que en el elección de Diputados de Mayoría Relativa, en cuanto a la casilla 3020-C8, se tome en consideración la votación asentada en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y no la asentada en el Acta de Recuento, lo anterior, en concordancia con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que rige en materia de nulidades electorales.

Con lo anterior, se solventará el error humano advertido, salvaguardando la voluntad ciudadana expresada mediante la emisión del voto que quedó asentada en el Acta de Escrutinio y Cómputo, documental pública que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, y que tiene valor probatorio pleno por satisfacer todos los requisitos y formalidades legales, además de existir concordancia fundamental entre sus partes, y con los ciudadanos que votaron, conforme al listado nominal.

En los términos expuestos se propone declarar este agravio fundado, pero inoperante para la declaración de la nulidad de la votación, ello al haber determinado la recomposición de la votación.

V. Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 636, fracción XIII, del Código Electoral, consistente en que alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla, haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores, del análisis de las actas de las 67 casillas impugnadas, se desprende

que en algunos casos existen coincidencia plena entre funcionarios designados en el encarte y los que se desempeñaron en día de la jornada, en otros casos, existe coincidencia entre los funcionarios designados y los capacitados y autorizados en el encarte para desempeñarse en distintos cargos, también se desprende que en otros casos existió presencia de ciudadanos que suplieron las ausencias de los funcionarios, pero dichos ciudadanos pertenecían a la misma sección electoral de la casilla en cuestión, en algunas casillas hubo ausencia de uno o dos escrutadores, pero acorde a lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable y los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultaron infundados los motivos de agravio.

Respecto de la casilla 3052 C2, el cargo de tercer escrutador de la mesa directiva fue ocupado por un ciudadano que no pertenece a la sección electoral 3052, resultando fundado el agravio hecho valer por la actora, y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en la misma.

VI. Finalmente la petición de la actora en el sentido de anular la elección resulta improcedente, ello toda vez que la actora hace valer este agravio como consecuencia de la procedencia de otros que han sido desestimados.

Relatado lo anterior y con anuencia del magistrado ponente, doy lectura a los puntos resolutive que contiene el proyecto que se somete a su consideración:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **3052 contigua 2**; correspondiente al Distrito Electoral 6 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de dicho distrito.

SEGUNDO. Se **decreta la recomposición** del cómputo de votos, **de la casilla 3020 contigua 8**, debiendo tomar en cuenta los resultados de la votación contabilizados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo; correspondiente al Distrito Electoral 6 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de dicho distrito.

TERCERO. Se **modifican los resultados** contenidos en el **acta de cómputo distrital** del Distrito Electoral 6 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que fue materia del presente asunto, correspondiente a la elección de Diputados por Mayoría Relativa del referido distrito, en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma la declaración de validez de la elección**, así como el otorgamiento de la constancia de **mayoría**, otorgada a la fórmula de candidatas a diputada local, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, relativa al Distrito Electoral 6 de esta Entidad Federativa.

QUINTO. Se **reservan los efectos** derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Es la cuenta Señor Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión,

que el Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-018/2018**; fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JIN-018/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Continuando con la presente sesión y en razón de que el incidente de inejecución relativo al juicio ciudadano con número de registro **147/2018** se encuentra turnado en la ponencia a cargo del Magistrado **Everardo Vargas Jiménez**, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración del Licenciado Armando Acosta Villavicencio, a efecto de que nos dé cuenta del asunto y dé lectura a los puntos resolutivos con los que culmina el proyecto.

JDC-147/018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización:

Doy cuenta del proyecto para resolver en sentencia interlocutoria el Incidente de Ejecución de Sentencia relativo a la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 147/2018, promovido por Laura Angélica Martínez Hernández y Jesús Tonatiuh Rico Camacho, denunciando el incumplimiento del Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, con lo ordenado en la sentencia de origen en la que se ordenó restituir a los ciudadanos Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darlin Kisquella Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz en su cargo de regidores, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo.

Al efecto, se dio vista a la responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y estar en aptitud de resolver el incidente de mérito. Vista que fue desahogada por conducto del Síndico Municipal del citado ayuntamiento, manifestando que mediante sesión extraordinaria celebrada el doce de los corrientes, la responsable, aprobó por unanimidad de votos que no era posible dar cumplimiento material a la misma, toda vez que consideran que la resolución dictada en autos del juicio principal no ha causado ejecutoria, en virtud de los juicios federales interpuestos para impugnar la misma.

En ese sentido, se considera procedente el incidente de ejecución de sentencia, toda vez que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral por mandamiento constitucional y legal, son definitivas e inatacables, por

lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno, salvo los previstos en la Constitución Federal y que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos sobre las resoluciones o actos impugnados.

Con base en lo mencionado, se concluye que resultan ineficaces los argumentos de la responsable y de acuerdo a las constancias remitidas, es evidente el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia der este Tribunal Electoral, por lo que se ordena al Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente interlocutoria, convoque a sesión extraordinaria y dé cumplimiento a la sentencia de origen de acuerdo a los puntos resolutivos expresados en la misma, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas de apremio previstas en el Código Electoral local.

Atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente incidente de ejecución de sentencia, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el incidente de ejecución de sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, para que en un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta interlocutoria, dé cumplimiento a la sentencia de origen JDC-147/2018 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, en los términos precisados en la presente interlocutoria, apercibido que de no hacerlo, se impondrá **multa a cada uno de los actuales regidores integrantes del citado ayuntamiento**, por **100 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$8,060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 en moneda nacional), la que se podrá duplicar en caso de reincidencia, pudiendo culminar con el uso de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas, de conformidad a lo previsto por el artículo 561 del Código Electoral.

Notifíquese la sentencia interlocutoria en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación

nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el Incidente de Inejecución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano los expedientes identificados con las siglas y números **JDC-147/2018** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-147/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Secretario.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Finalmente y en razón de que el juicio de inconformidad con número de registro **102/2018** se encuentra en la ponencia a mi cargo, llamo a la **Mtra. Gloria Martínez Alonso** para que dé cuenta a este Pleno del proyecto de resolución.

JIN-102/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada, Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el juicio de inconformidad JIN-102/2018, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, J. Jesús Cortés Moreno, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEPC-ACG-335/2018, mediante la cual, se modifica el diverso acuerdo IEPC-ACG-250/2018, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado como JIN-021/2018 y acumulados.

Los actores argumentan que la responsable al realizar la nueva asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, inaplicó las bases constitucionales de dicho principio, además que realizó de manera errónea el cálculo de porcentaje de la votación, lo que trajo como consecuencia, que el partido actor se encuentre subrepresentado ante el Ayuntamiento de dicho municipio, agregando que a cada partido político que lograron una votación del 3.5% de la votación total emitida la responsable debió de asignar una regiduría.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de su agravio, toda vez que, que la legislación del Estado de Jalisco, establece un método cerrado en la asignación de las regidurías de representación proporcional, y una vez llevado a cabo dicho método, se procede al análisis de la sobre y sub representación, para procurar que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, gocen con una participación dentro de los ayuntamientos, donde se privilegie la pluralidad y evite la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, por lo tanto para que pueda darse una redistribución en la asignación de regidurías una vez aplicado el método legal, resulta una condición sine qua non que exista, por lo menos un partido, coalición o candidato independiente que se encuentre sobre representado y uno que se encuentre sub representado.

En ese entendido, en el caso de estudio, ninguno de los partidos con derecho a la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, se encuentran dentro de los límites de la sobre representación, por lo tanto, se considera que no le asiste la razón a los actores, pues no resulta justificado privar de representación en el cabildo a un partido que ganó legítimamente su derecho a ello, al haber obtenido una votación suficiente para obtener una regiduría por resto mayor.

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el juicio de inconformidad JIN-102/2018 con base a los puntos resolutivos, que por instrucción del ponente, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declaran infundados** los motivos de agravio formulados por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato J. Jesús Cortés Moreno, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-335/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Notifíquese en los términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-102/2018** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JIN-102/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: En consecuencia, siendo las 12:00 doce horas del 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - -----

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 15 quince fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. -----

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS